



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Rad. 2014-00590-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido al abogado **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**, por parte del **BANCO FINANDINA S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte al aludido profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Rad. 2015-00345

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

SEÑOR
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALDAS

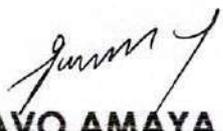
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
DEMANDADO: **HERNAN JAIME HERRERA YEPES C.C 71.394.143**
RADICADO: **2015-345**

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

GUSTAVO AMAYA YEPES, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito aportar liquidación del crédito.

La suma por el valor de \$15.959.365 no ha sido un abono realizado por parte del demandado; sino que obedece a una subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías quien se encuentra subrogado dentro del presente proceso.

Cordialmente,


GUSTAVO AMAYA YEPES
C.C.8.269.109 de Medellín.
T.P.52.313 del C. S. de la J.
amayayepes@yahoo.com
Celular 3007806815

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RDO: 2015-345

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo
		Saldo de capital, Fol. >>	\$32.058.728,00
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	Milroc u Otros

Vigencia	Desde	Hasta	Brio. Cte. Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
										FNG Valor	Folio
	23-abr-15	30-abr-15		1,5			32.058.728,00				
	23-abr-15	30-abr-15	19,73%	2,18%	2,184%		32.058.728,00	8	186.699,06	0,00	32.245.427,06
	1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		32.058.728,00	30	688.724,66		32.934.151,73
	1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		32.058.728,00	30	688.724,66	1.564.148,39	33.622.876,39
	1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		32.058.728,00	30	685.233,58	2.249.381,97	34.308.109,97
	1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		32.058.728,00	30	685.233,58	2.934.615,55	34.993.343,55
	1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		32.058.728,00	30	685.233,58	(12.339.515,86)	19.719.212,14
	1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		19.719.212,14	30	422.851,58	422.851,58	20.142.063,72
	1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		19.719.212,14	30	422.851,58	845.703,16	20.564.915,30
	1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		19.719.212,14	30	422.851,58	1.268.554,75	20.987.766,88
	1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		19.719.212,14	30	429.670,26	1.698.225,01	21.417.437,15
	1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		19.719.212,14	30	429.670,26	2.127.895,27	21.847.107,41
	1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		19.719.212,14	30	429.670,26	2.557.565,54	22.276.777,67
	1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		19.719.212,14	30	446.317,73	3.003.883,26	22.723.095,40
	1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		19.719.212,14	30	446.317,73	3.450.200,99	23.169.413,13
	1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		19.719.212,14	30	446.317,73	3.896.518,72	23.615.730,86
	1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		19.719.212,14	30	461.669,18	4.358.187,90	24.077.400,04
	1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		19.719.212,14	30	461.669,18	4.819.857,08	24.539.069,22
	1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		19.719.212,14	30	461.669,18	5.281.526,26	25.000.738,40
	1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		19.719.212,14	30	474.048,33	5.755.574,60	25.474.786,73
	1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		19.719.212,14	30	474.048,33	6.229.622,93	25.948.835,07
	1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		19.719.212,14	30	474.048,33	6.703.671,27	26.422.883,40
	1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		19.719.212,14	30	480.679,61	7.184.350,88	26.903.563,02
	1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		19.719.212,14	30	480.679,61	7.665.030,49	27.384.242,63
	1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		19.719.212,14	30	480.679,61	8.145.710,11	27.864.922,24
	1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		19.719.212,14	30	480.490,48	8.626.200,59	28.345.412,72

1-may-17	31-may-17	22.33%	2.44%	2.437%	19.719.212.14	30	480.490.48	9.106.691.07	28.825.903.20
1-jun-17	30-jun-17	22.33%	2.44%	2.437%	19.719.212.14	30	480.490.48	9.587.181.55	29.306.393.69
1-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	2.403%	19.719.212.14	30	473.858.52	10.061.040.07	29.780.252.20
1-ago-17	31-ago-17	21.98%	2.40%	2.403%	19.719.212.14	30	473.858.52	10.534.898.58	30.254.110.72
1-sep-17	30-sep-17	21.48%	2.35%	2.355%	19.719.212.14	30	464.342.53	10.999.241.11	30.718.453.25
1-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%	19.719.212.14	30	458.034.83	11.457.275.94	31.176.488.07
1-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	2.304%	19.719.212.14	30	454.393.26	11.911.669.20	31.630.881.34
1-dic-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	2.286%	19.719.212.14	30	450.744.45	12.362.413.65	32.081.625.78
1-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%	19.719.212.14	30	449.205.93	12.811.619.58	32.530.831.72
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%	19.719.212.14	30	455.352.27	13.266.971.85	32.986.183.99
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%	19.719.212.14	30	449.013.53	13.715.985.38	33.435.197.51
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%	19.719.212.14	30	445.161.17	14.161.146.55	33.880.358.68
1-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.254%	19.719.212.14	30	444.389.73	14.605.536.28	34.324.748.41
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%	19.719.212.14	30	441.300.70	15.046.836.98	34.766.049.11
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%	19.719.212.14	30	436.463.66	15.483.300.63	35.202.512.77
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%	19.719.212.14	30	434.719.19	15.918.019.82	35.637.231.96
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%	19.719.212.14	30	432.196.46	16.350.216.29	36.069.428.42
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%	19.719.212.14	30	428.697.72	16.778.914.00	36.498.126.14
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%	19.719.212.14	30	425.971.84	17.204.885.85	36.924.097.98
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%	19.719.212.14	30	424.217.35	17.629.103.20	37.348.315.34
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%	19.719.212.14	30	419.530.47	18.048.633.67	37.767.845.80
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%	19.719.212.14	30	430.059.14	18.478.692.80	38.197.904.94
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%	19.719.212.14	30	423.632.15	18.902.324.95	38.621.537.09
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%	19.719.212.14	30	422.656.39	19.324.981.34	39.044.193.47
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%	19.719.212.14	30	423.046.75	19.748.028.09	39.467.240.23
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%	19.719.212.14	30	422.265.94	20.170.294.03	39.889.506.17
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%	19.719.212.14	30	421.875.41	20.592.169.44	40.311.381.58
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%	19.719.212.14	30	422.656.39	21.014.825.83	40.734.037.97
1-sep-19	30-sep-19	19.10%	2.12%	2.122%	19.719.212.14	30	418.356.87	21.437.482.22	41.156.694.36
1-oct-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%	19.719.212.14	30	416.986.72	21.855.839.09	41.575.051.23
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%	19.719.212.14	30	414.635.51	22.272.825.81	41.992.037.95
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%	19.719.212.14	30	411.888.60	22.687.461.32	42.406.673.45
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%	19.719.212.14	30	417.574.05	23.089.349.91	42.818.562.05
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%	19.719.212.14	30	415.419.58	23.532.343.55	43.651.555.68
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%	19.719.212.14	30	410.317.08	24.342.660.63	44.081.872.77
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%	19.719.212.14	30	400.464.42	24.743.125.05	44.462.337.18
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%	19.719.212.14	30	399.080.80	25.142.205.85	44.961.417.98
1-jul-20	31-jul-20	18.29%	2.04%	2.024%	19.719.212.14	30	399.080.80	25.541.286.65	45.280.498.78
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.024%	19.719.212.14	30	399.080.80	25.943.725.85	45.862.937.98
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%	19.719.212.14	30	403.623.05	26.347.348.90	46.066.561.03
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%	19.719.212.14	30	398.487.50	26.745.836.40	46.465.046.53
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%	19.719.212.14	30	393.535.84	27.139.372.23	46.858.584.37
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%	19.719.212.14	30	386.983.53	27.525.355.77	47.244.567.90
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%	19.719.212.14	30	383.193.22	27.908.548.99	47.627.761.12
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%	19.719.212.14	30	387.576.09	28.296.125.07	48.015.337.21
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%	19.719.212.14	30	384.987.48	28.681.112.56	48.400.324.69
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%	19.719.212.14	30	382.993.75	29.064.106.30	48.783.318.44
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%	19.719.212.14	30	381.197.53	29.445.303.83	49.164.515.97

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	19.719.212,14	30	380.997,84	29.826.301,67	49.545.513,81
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	19.719.212,14	30	380.398,64	30.206.700,31	49.925.912,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	19.719.212,14	30	381.586,84	30.588.297,15	50.307.509,29
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	19.719.212,14	30	380.598,39	30.968.895,55	50.688.107,68
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	19.719.212,14	30	378.399,89	31.347.295,44	51.066.507,57
							35.641.970,64	15.959.365,00	51.741.333,64

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS

54.675.813,64

SALDO DE CAPITAL	19.719.212,14
INTERESES CAUSADOS	1.434.480,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.500.000,00
SALDO DE INTERESES	32.022.121,51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

RAD. 2018-00441-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el abono efectuado por el demandado por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, realizado el 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.000-8

03/11/2021 10:47 Cajero: diaguar

Oficina: 1375 - CALDAS (ANTIOQUIA)

Terminal: B1375CJ0419T Operación: 177519272

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$8,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 492011

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 15250483

Nombre consignante : LUIS GONZALO OSPINA CANO

Juzgado : 051292042001 PRIMERO PROMISCO M

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 05129408900120180044100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1015276817

Demandante : VICTOR DANIEL ESCUDERO SALDAR

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 15250483

Demandado : LUIS GONZALO OSPINA CANO

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$6,000,000.00

Valor total pagado : \$6,000,000.00

Código de Operación : 258035664

Número del título : 413750000062802

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Rad. 2019-00041

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el Juzgado, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Caldas, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-nov-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0,50%		Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		Consumo	
			Microc u Otros	

Saldo de capital, Fol. >>					LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Intereses en sentencia o liquidación anterior, fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liқ Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-18	30-jun-18				0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00	
1-jun-18	30-jun-18	20,48%	2,26%	0,500%	730.000,00	730.000,00	30	3.650,00	170.000,00	30	(166.350,00)	563.650,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	0,500%	100.000,00	663.650,00	30	3.318,25	350.000,00	21-30	(346.681,75)	316.968,25
1-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	0,500%	250.000,00	566.968,25	30	2.834,84	250.000,00	30	(247.165,16)	319.803,09
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	0,500%	250.000,00	569.803,09	30	2.849,02			2.849,02	572.652,11
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	0,500%	250.000,00	819.803,09	30	4.099,02			6.948,03	826.751,12
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	0,500%	30.000,00	849.803,09	30	4.249,02	220.000,00	30	(208.802,95)	641.000,14
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	0,500%	70.000,00	711.000,14	30	3.555,00	180.000,00	30	(176.445,00)	534.555,14
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	0,500%	250.000,00	784.555,14	30	3.922,78			3.922,78	788.477,91
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	0,500%	265.000,00	1.049.555,14	30	5.247,78			9.170,55	1.058.725,69
1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	0,500%	265.000,00	1.314.555,14	30	6.572,78			15.743,33	1.330.298,47
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.579.555,14	30	7.897,78			23.641,10	1.603.196,24
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.844.555,14	30	9.222,78			32.863,88	1.877.419,02
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	0,500%	265.000,00	2.109.555,14	30	10.547,78	481.102,00	32	(437.690,35)	1.671.864,79
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.936.864,79	30	9.684,32	320.068,00	32	(310.383,68)	1.626.481,12
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.891.481,12	30	9.457,41	320.068,00	32	(310.610,59)	1.580.870,52
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	0,500%	265.000,00	1.845.870,52	30	9.229,35	320.068,00		(310.838,65)	1.535.031,87
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	0,500%	265.000,00	1.800.031,87	30	9.000,16	480.102,00		(471.101,84)	1.328.930,03
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	0,500%	265.000,00	1.593.930,03	30	7.969,65	160.034,00		(152.064,35)	1.441.865,68
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	0,500%	265.000,00	1.706.865,68	30	8.534,33	423.034,00		(414.499,67)	1.292.366,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%	280.900,00	1.573.266,01	30	7.866,33			7.866,33	1.581.132,34
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	0,500%	280.900,00	1.854.166,01	30	9.270,83	424.068,00		(406.930,84)	1.447.235,17
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	0,500%	280.900,00	1.728.135,17	30	8.640,68	303.473,00		(294.832,32)	1.433.302,85
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%	280.900,00	1.714.202,85	30	8.571,01	263.034,00		(254.462,99)	1.459.739,86
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%	280.900,00	1.740.639,86	30	8.703,20	263.034,00		(254.330,80)	1.486.309,06

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%	280.900,00	1.767.209,06	30	8.836,05	434.601,00	(425.764,95)	1.341.444,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%	280.900,00	1.622.344,11	30	8.111,72	263.034,00	(254.922,28)	1.367.421,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%	280.900,00	1.648.321,83	30	8.241,61	263.034,00	(254.792,39)	1.393.529,44
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%	280.900,00	1.674.429,44	30	8.372,15	263.034,00	(254.661,85)	1.419.767,58
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%	280.900,00	1.700.667,58	30	8.503,34	263.034,00	(254.530,66)	1.446.136,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,500%	280.900,00	1.727.036,92	30	8.635,18	263.034,00	(254.398,82)	1.472.638,11
1-dic-20	31-dic-20	17,32%	1,94%	0,500%	280.900,00	1.753.538,11	30	8.767,69	263.034,00	(254.266,31)	1.499.271,80
1-ene-21	31-ene-21	17,54%	1,97%	0,500%	290.732,00	1.790.003,80	30	8.950,02	432.490,00	(423.539,98)	1.366.463,82
1-feb-21	28-feb-21	17,41%	1,95%	0,500%	290.732,00	1.657.195,82	30	8.285,98	605.912,00	(597.626,02)	1.059.569,80
1-mar-21	31-mar-21	17,31%	1,94%	0,500%	290.732,00	1.350.301,80	30	6.751,51	660.691,00	(653.939,49)	696.362,30
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	0,500%	290.732,00	987.094,30	30	4.935,47		4.935,47	992.029,78
1-may-21	31-may-21	17,21%	1,93%	0,500%	290.732,00	1.277.826,30	30	6.389,13	146.256,00	(134.931,40)	1.142.894,91
1-jun-21	30-jun-21	17,18%	1,93%	0,500%	290.732,00	1.433.626,91	30	7.168,13	475.662,00	(468.493,87)	965.133,04
1-jul-21	31-jul-21	17,24%	1,94%	0,500%	290.732,00	1.255.865,04	30	6.279,33	594.912,00	(588.632,67)	667.232,37
1-ago-21	31-ago-21	17,19%	1,93%	0,500%	290.732,00	957.964,37	30	4.789,82		4.789,82	962.754,19
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%	290.732,00	1.248.696,37	30	6.243,48	592.956,00	(581.922,70)	666.773,67
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%	290.732,00	957.505,67	30	4.787,53		4.787,53	962.293,20
1-nov-21	4-nov-21	17,08%	1,92%	0,500%	290.732,00	1.248.237,67	4	832,16	296.478,00	(290.858,31)	957.379,36
Resultados >>								10.746.247,00		0,00	957.379,36
SALDO DE CAPITAL											957.379,36
SALDO DE INTERESES											0,00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO											957.379,36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00128-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS \$675.000,00

TOTAL \$675.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00128-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Electro Construcciones del Darién S.A.S.
Demandados	Montajes de Marca S.A.
Radicado	05 129 40 89 001 2021 00235 00
Sentencia general	288 de 2021
Sentencia ejecutiva	006 de 2021
Asunto	Declara probada excepción de pago parcial. Ordena seguir con la ejecución

OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso ejecutivo instaurado por **ELECTRO CONSTRUCCIONES EL DARIEN S.A.S.**, contra **MONTAJES DE MARCA S.A.**, para que este solvante la obligación monetaria constituida en la factura FE 1013, en favor del ejecutante, más los intereses de mora y las costas que se generen en el trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2021, la sociedad **ELECTRO CONSTRUCCIONES EL DARIEN S.A.S.**, por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la persona jurídica **MONTAJES DE MARCA S.A.**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho municipal.

Solicitó el demandante, se librara mandamiento de pago en contra de la demandada así:

“TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS \$30.149.641,92) por concepto de la obligación por capital contenida en la factura FE 1013, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 25 de septiembre de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).”

Para fundar su *petitum* expuso los siguientes supuestos de hecho:

PRIMERO: El 28 de julio de 2020, se iniciaron trabajos de adecuación de la estructura de pavimento para la obra relativa a la construcción de la portería principal en Uniban Zungo, identificada con el contrato de obra N°172-002-226-2020, donde **ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S.**, actuaba como contratista de **MONTAJES DE MARCA S.A.**

SEGUNDO: El demandante debía ejecutar; (i) Excavación en material en común a máquina, incluye transporte y botada de material excavado a sitio autorizado; (ii) Colocación y compactación de material para reemplazo, incluye transporte interno del material desde el sitio de acopio al sitio del reemplazo del material; (iii) Suministro, transporte e instalación de base compactada (cantera Pumas) base referencia BG 38.

TERCERO: En razón a la oportuna ejecución de las obras contratadas para el corte, se emitió acta de cierre del corte No. 1, siendo recibida por la ingeniera residente al servicio de la demandada.

CUARTO: Corolario, se procedió a registrar las obras el 24 de septiembre de 2020, a través de la factura FE 1013, por un valor de \$30.149.641,92, solicitando su pago en diversas ocasiones, recibiendo respuesta negativa, bajo el argumento de ser necesaria documentación adicional para el pago del dinero.

QUINTO: En este orden, se remitieron los documentos exigidos en varias oportunidades sin recibir respuesta, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se adeuda la totalidad del capital plasmado en los documentos cartulares.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

La demandada, en la oportunidad procesal debida, a través de representante judicial, arrimó escrito de contestación, disponiendo que; (i) con el acta de corte no se arrimaron los anexos exigidos en el contrato; (ii) sobre la factura base de recaudo se habían efectuado dos (02) anticipos en fechas 30 de julio y 28 de agosto de 2020, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)** y **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, respectivamente; (iii) la documentación entregada, no cumplió con los requisitos para el pago, pues la sociedad que factura no guardaba identidad con la de los anexos, en particular la empleadora de los trabajadores; y (iv) la obra no fue entregada conforme las estipulaciones contractuales. Así las cosas, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- **Mala fe:** Se sustenta en la omisión de imputar los anticipos por valor de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00)**; el incumplimiento contractual verificado desde el inicio de las obras, dando lugar a un Otrosí que no fue legalizado, en todo caso, no se constituyeron las pólizas necesarias para soportar la factura; y se procedió con un proceso ejecutivo omitiendo notificar en debida forma.

- **Pago parcial o compensación:** Se verifica con el pago de dos (02) anticipos en fechas 30 de julio y 28 de agosto de 2020, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)** y **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, respectivamente.
- **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título:** Señaló que el título valor que dio lugar al presente proceso tiene como base un contrato que fue incumplido en los siguientes términos:
 - El acuerdo de voluntades se firmó por las partes el 28 de julio de 2020, con plazo para ejecución hasta el 08 de agosto de 2020.
 - Se tiene como anexo al contrato la circular N.001, donde se describen los requisitos para los pagos, siendo entre otros; (i) Acta de recibo a satisfacción de las obras firmado por las partes, además de copia de los pagos de seguridad social, colillas de pago de nómina de los trabajadores, listado de personas que trabajaron en la obra, anexos que no fueron entregados; (ii) Póliza de liquidación del contrato con su respectivo recibo de pago.
 - El 30 de julio de 2020 se dio un anticipo de \$8.000.000.
 - En fecha 10 de agosto de 2020 siendo las 09:07 horas, el señor Jorge Giraldo, a través de mensaje de datos solicitó prórroga del contrato de obra N°172-002-226-2020 suscrito con Daniel Tobón para labor en Uniban *“ya que debido a procesos internos administrativos no se ha podido empezar con las actividades.*
 - El mismo día 10 de agosto, siendo las 5:05 horas la coordinadora administrativa de Montajes de Marca envió por correo electrónico al señor Jorge Giraldo, OTROSÍ, para ser firmado y legalizado por Construcciones del Darién S.A.S., quienes no legalizaron.
 - El 30 de enero de 2021, el Representante legal de la demandante, DANIEL TOBON JARAMILLO, remitió informe de obra indicando la imposibilidad de ejecutarla y por tanto del contrato.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

Arguyó que no es procedente atender al pedimento de la parte resistente, en mérito a que; (i) no existe mala fe, pues no se observa declaración alguna de incumplimiento contractual y el tópico relativo a la notificación fue subsanado; (ii) se reconoce los anticipos efectuados sin perjuicio del cobro de intereses de mora; y (iii) las demoras en la ejecución del contrato son imputables a la demandada puesto que no contaba con las condiciones logísticas para iniciar la obra, por lo que la prórroga se solicitó para evitar reclamaciones por incumplimiento.

El otrosí, si bien no se remitió firmado la ejecución de la obra se hizo con autorización y a sabiendas de la demandada, al punto que aceptó el acta de recibido a satisfacción del primer corte.

El párrafo tercero, numeral sexto de la cláusula tercera del contrato estatuye que con el solo hecho de haberse entregado los documentos de seguridad social y haberse permitido el ingreso a UNIBAN, se constituyen como soporte de la autorización de ingreso por parte del demandante, lo que acarrea que la información que se envió en varias ocasiones para el pago de la factura cumplía a cabalidad las estipulaciones del contrato.

Finalmente, puso de presente que la factura expedida hace alusión a la ejecución del primer corte de la obra respecto de trabajos que fueron efectuados y entregados a satisfacción, misma que no fue rechazada, sin que sea del resorte en este plenario determinar el incumplimiento contractual del resto del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de ser conocida la demanda por esta Judicatura, tras el memorial presentado en fecha 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por auto de la misma fecha.

La demandada se vinculó al contradictorio mediante notificación personal desde el pasado 15 de junio de 2021, que ante la carente oposición se ordenó seguir con la ejecución y se liquidaron las costas, empero, la resistente el 20 de agosto hogaño, arrió escrito de nulidad por indebida notificación, accediendo a su declaratoria por auto del 30 de agosto de 2021, donde se tuvo por notificada a través de conducta concluyente.

Así las cosas, en la oportunidad procesal debida la parte actora arrió escrito de contestación donde se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones que ya fueron descritas, de las cuales se corrió traslado y se evidenció replica de la parte actora.

Es potísimo destacar que en mérito a que la prueba obrante en el sumario es documental, el Juzgado por decisión del 27 de octubre de 2021, anunció la realización de sentencia anticipada, razón de suyo que de conformidad con el inciso final del canon 390 del C.G del P., sea la oportunidad para dictar sentencia, previas,

CONSIDERACIONES

Relativas a los aspectos formales

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo. En cumplimiento de este mandato, y

bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

Respecto a la cuestión de fondo

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión definitiva.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

De las excepciones:

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, a más de las excepciones que aparezcan probadas.

En este orden, se resolverán las excepciones propuestas.

Pago parcial:

Es importante advertir que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones, al respecto la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado: *“El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), **consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"** (ibídem, arts. 1626 y 1627).*

¹ Sentencia 1995-20893 De 14 de diciembre De 2006 Corte Suprema De Justicia, Sala Civil.

Al respecto se tiene que a voces de la resistente existen una serie de abonos que relacionas así:

- El 30 de julio de 2020, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)**.
- El 28 de agosto de 2020, en razón **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**.

Sobre lo aludido, la parte actora adujo que efectivamente deben reconocerse dichos pagos. En este tópico, ha de recordarse que la Jurisprudencia Civil (Sentencia 1995-20893 de 14 de diciembre de 2006, Corte Suprema De Justicia, Sala Civil), y el propio código sustancial (Arts. 1626 y 1627), estatuyen que el pago debe efectuarse conforme el **tenor literal de la obligación**, misma que se observa en la Factura base de recaudo, teniéndose que ante el reconocimiento de la parte actora, y constatarse que los abonos guardan relación con los dispuestos por la parte resistente, se tendrá como pago parcial los dispuestos por la parte actora, siendo prospera la excepción.

Excepción derivada del negocio jurídico subyacente:

En lo que atañe a la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respectó, destacó que los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que

firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”²

Seguidamente, sostuvo que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”³

(...) Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad,

² Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

En este orden, es claro que para la prosperidad de la pretensión la parte resistente debió acreditar de manera cierta la existencia y condiciones del negocio jurídico subyacente, para lo cual arrió como pruebas:

- Contrato de obra N°172-002-226-2020, del 28 de julio de 2020.
- Otrosí, al contrato inicial sin firmar-Circular N. 001, anexo al contrato.
- Constancia de transferencias bancarias a favor de la demandante.
- Correos electrónicos donde consta la solicitud de documentos para aprobar el pago.

Si bien los pretendidos medios de convicción dan cuenta de una serie de actos negociales entre el beneficiario de pago y la obligada principal, estos tienen como orientación demostrar el incumplimiento contractual de la parte actora a más de no satisfacer los requisitos de la Circular N. 001, para proceder con el pago de los trabajos efectuados.

Para esta Instancia, no existe un elemento probatorio suficiente que conlleve a la conclusión relativa a que el título valor no es exigible dado las condiciones del contrato, y es que, si bien es claro que existe un negocio subyacente verificado en el contrato de obra N°172-002-226-2020 y el Otrosí al contrato inicial sin firmar, respecto del cual las partes aluden la existencia de incumplimientos, lo cierto es que tal situación no ha sido acreditada en términos judiciales, no es el objeto de este proceso, y lo discutido es el pago parcial en razón a las obras realizadas por parte de la demandante respecto de la primera entrega de los trabajos desarrollados, sin que ello verse sobre la totalidad del contrato, por lo que las circunstancias marginales a la primera entrega no pueden tenerse como sustento para enervar la exigibilidad del título valor.

Téngase en cuenta de manera adicional que; (i) la parte actora arrió el Acta No. 1 relativa a la entrega de obra que dio lugar a la expedición del título valor,

observándose que la misma fue firmada por la señora Yorledy Rentería Córdoba en su calidad de ingeniera residente de la sociedad demandada, sin que objetara o elevara manifestación alguna sobre los trabajos de obra, lo que da cuenta de su entrega efectiva; y (ii) se arribó cinco correos electrónicos dirigidos a la parte resistente donde la actora puso de presente los documentos para el pago parcial, sin que en ningún evento se objetara los trabajos realizados y la exigibilidad de la factura base de recaudo.

Lo anterior da cuenta del carácter ejecutivo del título valor, puesto que no se verifica condición o elemento derivado del contrato subyacente que tenga la vocación de agotar su exigibilidad.

Mala fe:

No se verifica tal presupuesto toda vez que en el trámite procesal fue saneada la irregularidad en la notificación, otorgándose a la parte la posibilidad de que tiene derecho de ejercer la contradicción y defensa que estimó, a más de accederse al pago parcial.

CONCLUSIÓN:

Se declarará probada la excepción de pago parcial; se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte actora, teniéndose en cuenta los abonos realizados.

No se condenará en costas en razón a la prosperidad parcial de las pretensiones y vicisitudes observadas en el sumario.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución conforme se señaló en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados:

- El 30 de julio de 2020, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)**.
- El 28 de agosto de 2020, en razón **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**.

TERCERO. Se **DECRETA** el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y con el producto de estos, páguese el crédito a la parte actora. Para realizar el avalúo será necesario que el bien esté secuestrado.

CUARTO. Sin condena en costas dada la prosperidad parcial de las excepciones propuestas, ello de conformidad con lo dispuesto en el canon 365 del C.G del P.

QUINTO. Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



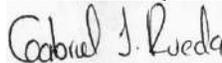
**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00272-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso para la práctica de la notificación personal del demandado **JAIME DE JESÚS BUSTAMANTE COLORADO**, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la citación para notificación personal, por lo que se autoriza desde este momento a la parte demandante para que proceda a realizar la comunicación al pretendido por aviso en la dirección que fue remitida la última citación para la notificación personal, como lo establece el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 04 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00351-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$50.000,00
TOTAL	\$50.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 04 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00351-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ
ABOGADA U DE M

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: William Arturo Guisao Garces
Radicado: 2021 00351 00

MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ, abogada titulada y en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito adjuntar la liquidación del crédito al corte del 31 de octubre de 2021, una vez ejecutoriada, me permito solicitar la entrega de los dineros consignados.

FAVOR ELABORAR TITULOS A NOMBRE DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1

Cordialmente



MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ
T.P. 62857 DEL C.S. DE LA J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el 446 del C.G.P. y con aplicación al Art. 111 de la Ley 510 de 1999

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, liquidaciones a folios >>			Microc u Ot <input type="checkbox"/>
Intereses liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
08-may-19	31-may-19		1,5		0,00	0,00		0,00
08-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	623.108,00	623.108,00	23	10.248,70
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		623.108,00	30	13.343,19
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		623.108,00	30	13.330,85
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		623.108,00	30	13.355,53
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		623.108,00	30	13.355,53
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		623.108,00	30	13.219,67
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		623.108,00	30	13.176,38
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		623.108,00	30	13.102,08
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		623.108,00	30	13.015,28
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		623.108,00	30	13.194,94
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		623.108,00	30	13.126,86
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		623.108,00	30	12.965,62
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		623.108,00	30	12.654,29
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		623.108,00	30	12.610,57
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		623.108,00	30	12.610,57
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		623.108,00	30	12.716,69
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		623.108,00	30	12.754,10
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		623.108,00	30	12.591,82
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		623.108,00	30	12.435,35
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		623.108,00	30	12.196,71
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		623.108,00	30	12.108,53
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		623.108,00	30	12.247,03
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		623.108,00	30	12.165,23
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		623.108,00	30	12.102,23
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		623.108,00	30	12.045,47
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		623.108,00	30	12.039,16
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		623.108,00	30	12.020,23
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		623.108,00	30	12.058,09
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		623.108,00	30	12.026,54
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		623.108,00	30	11.957,07
Resultados >>						623.108,00		376.774,31

SALDO DE CAPITAL	623.108,00
SALDO DE INTERESES	376.774,31
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$999.882,31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00426-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **DIEGO ARMANDO ZULUAGA ZULUAGA**, como se prueba con la constancia anexa al plenario, se tiene por válida la notificación personal, teniéndose que la comunicación personal vía mensaje de datos fue recibida el 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00533-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA**, como se prueba con la constancia anexa al plenario, se tiene por válida la notificación personal, teniéndose que la comunicación personal vía mensaje de datos fue recibida el 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00562**-00
Demandante: Brahian Stiven Osorio Betancur
Demandado: Alberto Osorio Upegui
Auto Interlocutorio: 1115
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura el 26 de octubre de 2021, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en el numeral primero de dicha norma, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio del demandado es La Estrella, Antioquia, lo cual guarda armonía con el tópico de notificaciones, relacionándose que el mismo reside en la citada municipalidad, evento que da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial, toda vez que el demandante es un mayor de edad, por lo que no es plausible atender a su domicilio como factor para determinar la competencia.

En este orden, la parte actora en el aparte de competencia plasmó que radica en los Jueces de Caldas, Antioquia, en atención **al domicilio del menor, teniéndose que este proceso no observa como parte a un menor de edad.**

Bajo los anteriores presupuestos, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1º del artículo 28 ibídem, esto es, el domicilio del demandado, que al conocerse es La Estrella, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que el expediente debe dirigirse a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** incoada por **BRAHIAN STIVEN OSORIO BETANCUR** en contra de **ALBERTO OSORIO UPEGUI**.

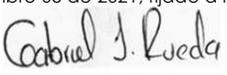
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS - ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00579-00
Demandante: María Cecilia Vélez Villegas
Demandado: Omar de Jesús Giraldo Castaño y otros
Auto Interlocutorio: 01110
Decisión: Inadmite

Se inadmite la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Allegará poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., esto es, con presentación personal de la poderdante o en su defecto, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, siendo necesario acreditar que le fue enviado desde el correo electrónico de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00580-00
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Policlínico Sur S.A.
Auto Interlocutorio: 1092
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **ALBA LUCÍA ISAZA OSPINA** y **GERARDO ANTONIO TOBÓN CANO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.265.470,00)** por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré creado el 19 de julio de 2019, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 15 de mayo de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del

Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

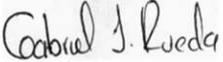
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ** con **T.P.** número **62.857** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00581-00
Demandante: Coopantex
Demandado: James Alberto Ossa
Auto Interlocutorio: 1117
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente.

PRIMERO: Explicará de dónde se desprende el valor que alude se adeuda por concepto de intereses remuneratorios, toda vez que no es verificable de la literalidad del pagaré y su carta de instrucciones.

SEGUNDO: Señalará porqué alude que el valor del derecho crediticio incorporado pagaré debe ser discriminado, en tanto no se verifica tal situación de la literalidad del pagaré y su carta de instrucciones.

TERCERO: Corregirá las pretensiones de la demanda en lo pertinente, debiendo adicionalmente señalar el valor de los intereses de plazo y la tasa a la que los está liquidando.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 191 el presente auto.

Caldas, noviembre 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO